

## DIVORCIO CONTENCIOSO - RAD 2022-00303-00

Maria Eugenia Canizales Arango <[mariaeugeniac0406@hotmail.com](mailto:mariaeugeniac0406@hotmail.com)>

Jue 13/04/2023 1:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira  
<[j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (919 KB)

200012190138.pdf;

Señora  
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA  
E. S. D.

CORREO ELECTRONICO: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Memorial poder.  
Proceso: Rad. No. 2022-00303-00

YEISON WALTER MOTTA PEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 74Z 1 No. 38F 80 P2 de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'113.622.694, correo electrónico [mottaperesyeisonwalter@gmail.com](mailto:mottaperesyeisonwalter@gmail.com) celular 3205454861 por el presente manifiesto a usted que le confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora MARIA EUGENIA CANIZALEZ ARANGO, mayor de edad, con domicilio en la carrera 27 No. 29-44 oficina 204 de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31'161.265 expedida en Palmira, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 46.447 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [mariaeugeniac0406@hotmail.com](mailto:mariaeugeniac0406@hotmail.com) para que en mi nombre y representación descorra el traslado y de contestación de la demanda, instaure demanda de Reconvención si fuere el caso, dentro de la demanda de divorcio de matrimonio católico, bajo la radicación antes señalada, en contra de la señora LINDA MAYERLY SANCHEZ RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, con fundamento en las causales 2º y 8º del art. 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1.992.

Queda mi mandataria judicial, expresamente facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este mandato, conciliar, denunciar causales de divorcio, proponer excepciones, interponer recursos, incidentes, nulidades, pedir y aportar pruebas, intervenir en la práctica de ellas, proponer demanda de Reconvención y obtener sentencia. Solicitar continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, denunciar bienes y solicitar dentro de estas medidas cautelares, presentar inventarios y avalúos, realizar el trabajo de partición y adjudicación, además de todas las facultades que le confiere el artículo 77 del Código del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez, reconocer la personería de la mandataria para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

De usted, atentamente,

*Yeison Motta Perez*  
YEISON WALTER MOTTA PEREZ  
C.C. No. 1'113.622.694

ACEPTE:

*Maria Eugenia Canizalez Arango*  
MARIA EUGENIA CANIZALEZ ARANGO  
C.C. No. 31.161.265 de Palmira  
T.P. No. 46.447 del C. S. de la J.  
CORREO ELECTRONICO: [mariaeugeniac0406@hotmail.com](mailto:mariaeugeniac0406@hotmail.com)

MARIA EUGENIA CANIZALEZ ARANGO  
ABOGADA  
CARRERA 27 No. 29-44 OFICINA 204 PALMIRA  
CORREO ELECTRONICO [mariaeugeniac0406@hotmail.com](mailto:mariaeugeniac0406@hotmail.com)

Señora  
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA  
E. S. D.

CORREO ELECTRONICO: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: Proceso de Divorcio Contencioso  
Dte: LINDA MAYERLY SANCHEZ RODRIGUEZ  
Ddo: YEISON WALTER MOTTA PEREZ  
Rad. No. 2022-00303-00

MARIA EUGENIA CANIZALEZ ARANGO, mayor de edad, con domicilio en la carrera 27 No. 29-44 Oficina 204 de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31'161.265 expedida en Palmira, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 46.447 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [mariaeugeniac0406@hotmail.com](mailto:mariaeugeniac0406@hotmail.com), actuando en mi calidad de mandataria judicial del señor YEISON WALTER MOTTA PEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en a ciudad de Cali en la Calle 74Z 1 No. 38 F-80 Piso 2 Comuneros 1, portador de la cedula de ciudadanía número 1'113.622.694 expedida en Palmira, correo electrónico: [mottaperesyeisonwalter@gmail.com](mailto:mottaperesyeisonwalter@gmail.com) por medio del presente me dirijo a usted estando dentro de los términos de ley, procedo a descorrer el traslado y dar contestación a la demanda, instaurada en contra de mi poderdante por la señora LINDA MAYERLY SANCHEZ RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, la cual hago en los siguientes términos:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Que lo pruebe. Solo hubo una manifestación, no se aportó documento que ratifique lo aquí manifestado.

AL SEGUNDO: Que lo pruebe. Solo hubo una manifestación, no aportó documento que pruebo lo aquí narrado.

AL TERCERO: No es cierto, por ello lo niego. Lo aclaro, dice mi mandante: "Nosotros como esposos no procreamos a la niña MARIA SOFIA MOTTA SANCHEZ, nuestra hija llego a nosotros, como regalo de Dios, la suerte me acompaña el día que descubrí a MARIA SOFIA, puede llevarla a casa a tan pocos días de nacida, se la presente a la señora LINDA MAYERLY, le di a conocer las condiciones de la bebe, nos enamorarnos de ella, eran muchos los deseos de tener un hijo, pero no fue posible engendrarlo, eran días enteros que compartía la bebe con nosotros, hasta quedarse definitivamente mediante el trámite de adopción, por eso digo, fue un regalo de Dios, pero con tristeza y dolor hoy manifiesto, que nunca he entendido por qué se me niega el derecho de poder compartir de tiempo completo con mi hija, o al mes un fin de semana cada quince días, si yo no he sido un mal padre, di todo porque MARIA SOFIA llevara toda la alegría a nuestro hogar". (Cierro comillas)

AL CUARTO: Es cierto, si hubo matrimonio, nace a la vida jurídica una sociedad conyugal, la cual debe ser disuelta y liquidada.

AL QUINTO: Que lo pruebe. Este hecho es ambiguo. No se demuestra el extremo cronológico de la separación. Por lo tanto, no hay firmeza en la causal invocada.

AL SEXTO: No es cierto. Debe probarlo. Dice mi mandante, que se esta faltando a la verdad, que entre ellos si hubo intento de reconciliación, compartieron salidas a Siga La Vaca “Santa Helena”, Finca ubicada en Puente Rojo, compartieron varios días, salidas en compañía de Moteros, disfrutaron de almuerzos en Leños y Carbón La “14” Palmira, cenas, cines, etc., donde compartieron lecho, techo y mesa, a finales del año 2019.

AL SEPTIMO: Este hecho no corresponde o coincide con el proceso de divorcio, instaurado por la parte actora. En cuanto a lo adelantado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es cierto, dice mi mandante que fue él quien recurrió en calidad de Citarte ante el I.C.B.Familiar, cansado de los desplantes, humillaciones, negaciones al no poder compartir con su hija, el no poder acercarse a ella, llevarla a comer un helado, disfrutar una tarde al menos en un parque, pernotar un fin de semana con ella, pero si era una obligación el aporte de la mesada alimentaria y mensualidad del colegio, ACLARA mi mandante, que a él como padre no le adolece dar un peso para el bienestar de su hija, pero, si le duele que lo haya utilizado en satisfacer el rol de madre a costillas de él, porque fue a él a quien le ofrecieron la niña, quien hizo todo lo necesario por obtener que mediante el trámite de adopción MARIA SOFIA llegara legalmente al seno de su hogar. Acto seguido, arguye mi mandante, que el acepto pasar una cuota alimentaria para su hija de cuatrocientos mil (\$400. 000.00) pesos mensuales consignados los 03 o 04 de cada mes a partir de abril de 2022, dinero que sería consignado en la cuenta de la señora LINDA MAYERLY SANCHEZ RODRIGUEZ solicitando conciliar **LAS VISITAS, ALIMENTOS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor MARIA SOFIA MOTTA SANCHEZ**, ya que llevaban 3 años de separados y su madre se negaba a que su hija compartiera con el cómo padre.

De la misma manera el señor YEISON WALTER MOTTA PEREZ, en su calidad de padre solicitó la Reglamentación de las Visitas, vacaciones, épocas decembrinas, todo fue un fracaso.

Teniendo en cuenta que entre las partes no hubo animo conciliatorio, los convocan para que acudan ante la jurisdicción de familia para que se dirima este conflicto, fijan de manera provisional una cuota alimentaria, por valor de cuatrocientos veinte mil (\$420. 000.00) pesos mensuales, la Custodia provisional en cabeza de la madre y las **VISITAS fines de semana cada 15 días, época de vacaciones proporcional, ...**

AL OCTAVO: Es un derecho Constitucional que los hijos pernoten con los padres y los padres con los hijos, por lo tanto, como padre esta en su derecho reclamarlo, de compartir en familia, no interesa que no se tengan riquezas que ofrecer, solo es un derecho de ley, además no tiene ningún impedimento legal que le impida compartir con su hija, lo demás que se pruebe.

AL NOVENO: Este hecho es una ratificación. Por lo tanto, ni lo niego ni no afirmo.

AL DECIMO: Este es una ratificación. Por lo tanto, ni no niego ni lo afirmo.

AL DECIMO PRIMERO: Ni lo niego ni no afirmo, que se pruebe.

#### A LAS PRETENSIONES

Como se niegan los hechos fundamentales señalados en la demanda, me opongo parcialmente a que se hagan o declaren las pretensiones, solicitadas por la demandante o de cualquier otra pretensión y si como estas resultaren infundadas o temerarias, desde ya solicito a la señora Juez condene a la demandante al pago de costa y agencias en derecho.

En cuanto a la PRIMERA: No me opongo a que se decrete el Divorcio.

En cuanto a la SEGUNDA: No me opongo a que se declare disuelta y en estado de liquidación.

En cuanto a la TERCERA Y CUARTA: No me opongo a la residencia y domicilios separados de los cónyuges y a la inscripción en los folios respectivos del registro civil de cada uno.

En cuanto a la QUINTA: No me opongo, por el contrario, es el medio para dirimir este conflicto de igualdad de derechos y condiciones como padres frente a sus hijos, en ese caso se le reconozca el derecho que tiene mi prohijado como padre frente a la menor MARIA SOFIA MOTTA SANCHEZ.

En cuanto al SEXTO: **ME OPONGO** en su totalidad, esta custodia debe ser compartida, toda vez, que no se le sigan vulnerando los derechos de padre al señor MOTTA PEREZ, que fue la persona que un día le pudo dar la alegría a ese hogar y que como padre tiene el mismo derecho de la citada LINDA MAYERLY SANCHEZ RODRIGUEZ, que si bien es cierto, su padre no le ha podido dar recreación, formación y ayuda, no ha sido porque no ha tenido el amor de padre, ha sido porque no se lo han permitido, se le han violado y vulnerado sus derechos, siempre tuvo que disfrutar o compartir con su hija detrás de una reja, porque desde la separación, fue maltratado psicológicamente con respecto a su hija, dice el citado MOTTA PEREZ, que duele, pero ha sido una realidad, que a él solo se ha visto el padre respecto del dinero, de la cuota, mas no de ese derecho que nos asiste como padres, MARIA SOFIA, es una niña que merece tener a papá y mamá con una buena relación de amigos, teniendo en cuenta de donde viene la menor, quisa llena de traumas, no de maltratarla psicológicamente, pretendiendo la madre tenerla solo para sí, como si fuese un juguete, olvido por quien llegó MARIA SOFIA a su vida, aislándola de su padre. Dice mi mandante, con tristeza y dolor, que la familia SANCHEZ RODIRGUEZ, utilizaron artimañas, engaños, para sacarlo de la casa, y acabar con ese matrimonio, inventándose robos, daños, apropiaciones de cámaras, supuestamente se desaparecieron de la casa donde Vivian en la carrera 20 No. 30-28 y luego aparecieron en la en la carrera 20 No. 30-40, lugar donde hoy residen aparecieron guardadas y encontradas por la señora BLACINA RODRIGUEZ (madre de la señora LINDA MAYERLY) y por la empleada PATRICIA, quien actualmente trabaja para la familia, con esta actitud solo buscaron generarme daño, supuestamente perdida de tendidos, que también fueron encontrados dentro de la misma casa; dinero, etc., pero, no existe prueba de denuncia alguna, pues eran sabedores que jamás fueron ciertas, solo buscaban sacarlo de la casa, y posterior a ello, fue informado que esos objetos habían sido encontrados dentro de la misma casa, solo buscaban hacerle daño, prueba de ello, es que jamás colocaron una denuncia por este tipo de delito, corroboración hecha por las mismas empleadas que para la época prestaban el servicio y que hoy aun están.

En cuanto al SEPTIMO: No se opone, es un deber de padre aportar la mesada alimentaria con su incremento anual.

En cuanto a las **VISITAS**: Me OPONGO TOTALMENTE, La madre de la menor no puede limitar al padre en relación con el tiempo de compartir las visitas con su hija, toda vez que la menor MARIA SOFIA MOTTA SANCHEZ, hoy tiene 7 años, no es lactante, come sola, maneja esfínteres, se baña y se viste sola, por lo tanto, cuál sería la razón por la cual no pueda compartir un fin de semana cada 15 días con su padre y el hermanito que tiene en el nuevo hogar.

Como pretender que el padre recoja su hija en la mañana y en la tarde la regrese y al día siguiente de igual manera, esto es faltar al respecto al otro progenitor.

Cabe resaltar que es absurdo, estas pretensiones en cuanto a las visitas de Semana Santa, fiestas de madre y padre, fiestas decembrinas y de fin de año, completamente ilógico esta pretensión, se pretende seguir violando los derechos de menor y del padre, reitero, no

podemos tener un padre solo mirando el aporte económico, no la parte paternal, de formación de compenetración, en fin, se viola, la esencia del desarrollo emocional y fraternal del ser humano, mas de una niña carente de amor fraternal, quisiera el señor MOTTA PEREZ, jamás obro con egoísmo porque nunca quiso poner en conocimiento ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar frente a lo que viene sucediendo con el comportamiento de la madre con respecto a la formación y trato de padre y pareja en relación con la menor y ante el mismo compromiso que se asumió al momento de la entrega.

Frente a estas circunstancias, se debe poner en conocimiento al Instituto Colombiano de bienestar Familiar, que a la menor MARIA SOFIA MOTTA SANCHEZ, se le han violado los derechos de tener un padre, compartir con él, recibir amor, no tenerla como un juguete por parte de la madre, jamás olvidar que es un derecho.

**A la DECIMA SEGUNDA: CUMPLEAÑOS DE MARIA SOFIA, FIESTAS DE MADRE Y PADRE, FISTAS DECEMBRINAS Y AÑO NUEVO,** Me opongo totalmente. Es insólito, esta pretensión... independientemente SI ES EL DIA DE VISITA QUE EL CORRESPONDA AL PADRE..., se incumple totalmente con lo resaltado por la Togada, al pretender traer la convención de los derechos de los niños, lo dispuesto en la Constitución Política, código de infancia y adolescencia, etc, con todo este proceder solo se busca desvirtuar los derechos parentales entre padres e hijos, que por el solo hecho de posiciones sociales y económicas se busque romper vínculos que la vida nos regala, de afecto y de amor incondicional de manera frecuente sin que este asociado a premiar comportamientos concretos. Ser comprensivos con sus comportamientos poco deseables y transmitir el amor y la aceptación de su persona ante este tipo de situaciones, cabe resaltar que el apego inseguro se caracteriza por sentimientos de ambivalencia e inseguridad respecto a las figuras de apego.

De acuerdo con las investigaciones de los últimos años se ha puesto de manifiesto que la adopción constituye un factor de riesgo que promueve el desarrollo de vínculos... jurídicamente se entiende como adopción o filiación adoptiva el acto jurídico mediante el cual se crea vínculo de parentesco entre una o dos personas, en este caso, son dos personas que tienen la figura de padres, por lo tanto, se está violando este derecho regulados en nuestras legislaciones, razón suficiente para no estar de acuerdo con esta petición de que sea solo los beneficios para la madre de la menor MARIA SOFIA MOTTA SANCHEZ.

Como Me opongo a cada una de las pretensiones, donde solo se busca una imposición de condiciones sociales, por lo tanto, en contraprestación a esta solicitud, solicito a la señora Juez, se sirva oficiar al Instituto Colombiano de bienestar Familiar, poniendo en conocimiento lo que viene sucediendo con el bienestar de la menor MARIA SOFIA MOTTA SANCHEZ, en el cual se le vienen vulnerando y violando los derechos de tener y compartir un parentesco, un parentesco que le dio Bienestar Familiar, generando la madre con su comportamiento de egoísmo traumas psicológicas en su desarrollo emocional, psicomotriz, olvidando el compromiso asumido el día de la entrega de la menor, la cual ha sido violada.

Esta solicitud obedece señora Juez, que el señor YEISON WALTER MOTTA PEREZ, fue citado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en días pasados, toda vez que se viene haciendo un seguimiento por parte de este ente y se ha podido corroborar que no se cumplió con el acta emitida por ellos, razón suficiente para que su señoría si a bien lo cree conveniente solicite la historia de la menor.

**A LA DECIMA CUARTA:** Que se condene en costas a la demandante.

**EXCEPCIONES DE FONDO  
O PERENTORIAS**

Propongo para que se resuelva en su oportunidad la excepción de:

CARENCEIA DE ACCION:

Solicito a su señoría se declare procedente esta excepción, toda vez que la demandante señora LINDA MAYERLY Y SANCHEZ RODRIGUEZ, solo busca con este proceso seguir violando y vulnerando los derechos constitucionales que tiene la menor MARIA SOFIA MOTTA SANCHEZ, tal como data en las pretensiones QUINTA, SEXTA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, UNDECIMA, DECIMA SEGUNDA Y DECIMA TERCERA, negándole el derecho de tener un padre con quien pueda compartir un fin de semana, un cumpleaños, un día del padre, vacaciones escolares, semana santa, fechas decembrinas etc, sin restricciones de la madre, donde no se actúe con el egoísmo y la parte social, que decir, que solo se busca un aporte económico, no el padre que pueda compartir de ese ser que tanto añoró y que un día pudo llevar al seno de ese hogar que estaba compartiendo con la señora LINDA MAYERLY, pretendió solo llevar la alegría, mas nunca se imaginó que a futuro fuera su talón de Aquiles, afirma mi mandante con tristeza y dolor que solo ha recibido humillaciones, ultrajes, tal como lo manifesté al descorrer cada una de las pretensiones donde solo busca el bienestar de ella como madre y que el padre siga sujeta a las condiciones que ella a bien le convienen, motivo mas que suficiente para solicitarle a su señoría, declare procedente esta excepción.

Dice nuestra legislación, que un padre tiene derecho a ser partícipe de la vida de su hijo. Dicho derecho debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad familiar y la solidez de las relaciones familiares. No obstante, aunque los padres se encuentren separados deben velar por el cuidado de sus hijos conjuntamente, aunque quedare en manos de uno de ellos, el otro padre tiene el derecho de visitar a su hijo y los hijos, derecho a ser visitado en forma permanente, esto quiere decir que la reglamentación de visitas es un derecho de niños, niñas y adolescentes y que es exigible ante el padre que lo impide, ante el que simplemente no lo ejerce.

A la luz de las nuevas tendencias del derecho de familia, las visitas no constituyan hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas o adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres. Esta nueva visión implica no solamente la posibilidad de su exigencia y fijación por parte del padre que ha sido injusta o adversariamente privado de ellos, sino la obligatoriedad de su cumplimiento en aquellos casos a que pese estar regulada, no se ejercen en causas imputables al propio padre a quien le han sido fijadas.

Quiere decir, lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho del niño o niña y adolescente absolutamente exigible frente al padre que lo impide, o aquel que simplemente no lo ejerce, posición que es respaldada por las disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.

Ahora bien, el ejercicio y la reglamentación de las visitas solo se requieren cuando los padres se encuentran viviendo separados.

PETICIONES:

1. Sírvase su señoría despachar favorablemente la excepción de fondo formulada como mecanismo de defensa por parte de mi mandante, al interior de la presente disputa jurídica.
2. Consecuencialmente con la anterior, sírvase su señoría condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Para establecer lo expuesto en la contestación de la demanda y la excepción planteada, solicito a la señora Juez, tener y decretar las siguientes:

#### DOCUMENTAL:

Teniendo en cuenta que la demanda ya había sido contestada dentro de los términos de ley, en la cual se aportaron los documentos como medios de prueba para demostrar y comprobar lo expuesto en la contestación de la demanda y la excepción planteada, solicito a la señora Juez, tener dentro de esta REFORMA DE LA DEMANDA, los documentos que reposan dentro de la contestación inicial y darles el valor que corresponde, ellos son

1. Registro civil de matrimonio de MOTTA PEREZ YEISON WALTER Y SANCHEZ RODRIGUEZ LINDA MAYERLY Y. Indicativo Serial 5964618 del 10 de Julio de 2010 Notaria Primera de Palmira.
2. Acta de Conciliación Extrajudicial del 14 de marzo de 2022 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Se busca demostrar la imposición de tenencia sobre las visitas).
3. 3 recibos de Redeban por valor de \$420. 000.00 cada uno de los meses agosto, octubre y diciembre de 2021.
4. 3 facturas de Copservir La Rebaja, El paraíso de la Moda y de Grupo Mayorista Herpo.
5. 3 recibos de Redeban por valor de #420. 000.00 cada uno, uno por: \$570. 000.00, \$680.000, oo, \$500. 000.00, \$650. 000.00 y \$530. 000.00

#### TESTIMONIAL:

A fin de establecer los supuestos de hechos narrados al dar contestación a los mismos y los fundamentos con los cuales sustento la excepción propuesta, solicito a la señora Juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las personas que a continuación indico, todos mayores de edad para que narren o expongan todo cuanto sepan y les conste en relación con los hechos de la demanda y su contestación y los hechos en que se fundamentan la excepción planteada.

- PEREZ RODRIGUEZ RONALD, en la calle 15 A No. 24-38 Palmira. C.C. No. 1.114.823.017 de El Cerrito (V).  
CORREO ELECTRONICO: [ronald18-perez@hotmail.com](mailto:ronald18-perez@hotmail.com)

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que tanto la dirección del domicilio como el correo electrónico fue suministrada por el demandado y autorizada por el testigo

- CAMILO TORO HIDALGO, carrera 44 B No. 47-85 Palmira C.C. 14'891.898 de Buga (V).  
CORREO ELECTRONICO: [camilotoro2212@gmail.com](mailto:camilotoro2212@gmail.com)

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que tanto la dirección del domicilio con el correo electrónico fue suministrada por el demandado y autorizada por el testigo.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Para demostrar las causales en que fundamento la contestación de la demanda, solicito a la señora Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la señora LINDA MAYERLY SANCHEZ RODRIGUEZ, de las condiciones y residencia anotadas en el libelo demandatorio, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé sobre los hechos de la demanda, su contestación y los en que fundamento la excepción propuesta.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente pronunciamiento en la norma procesal colombiana vigente y concordante que tiene total aplicabilidad a la presente litis.

ANEXOS:

Poder a mi conferido y los documentos relacionados como prueba.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

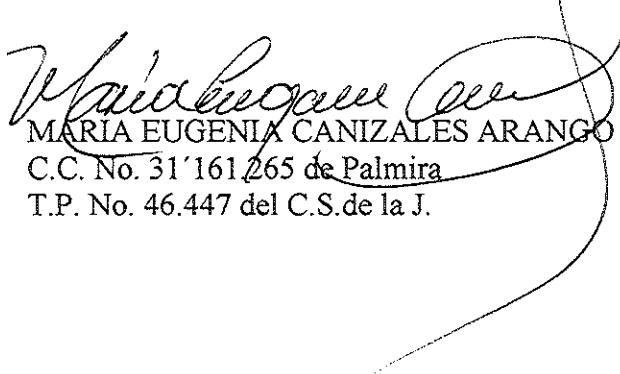
Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la carrera 27 No. 29-44 oficina 204 Palmira. Correo electrónico: mariaeugeniac0406@hotmail.com celular: 316 4499826.

La demandante las recibirá en la dirección señalada en la demanda principal.

El demandado en la en la dirección indicada en el acápite de la demanda o en su correo electrónico: mottaperesyeisonwalter@gmail.com

Correo electrónico suministrado por mi mandante.

De la señora Juez, atentamente,

  
MARIA EUGENIA CANIZALES ARANGO  
C.C. No. 31'161/265 de Palmira  
T.P. No. 46.447 del C.S.de la J.